

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Usmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

TITULO VI.

De las atribuciones de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la extension de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 267. La jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros.

Art. 268. Exceptúanse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, para lo cual serán competentes los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion de inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor siempre que sea posible.

Quando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legitimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las Autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que con arreglo á esta ley corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 269. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento

de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 270. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

- 1.º Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion.
- 2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.
- 3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.
- 4.º Dictar á prevencion las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda segun las leyes, en los pueblos donde no residiere Tribunal de partido, hasta que este tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion.

Quando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal del partido, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar, en los casos que requieran una determinacion que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Tribunal de partido con remision de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion ó el Tribunal de partido les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 271. Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

- 1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.
- 2.º Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.
- 3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion

y el Tribunal de partido les confieran.

CAPITULO III.

De las atribuciones de los Jueces de instruccion.

Art. 272. Corresponderá á los Jueces de instruccion:

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos Tribunales de partido.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen los Jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliaorias que por conducto del Tribunal del partido les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los Tribunales de partido.

Art. 273. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia civil:

- 1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ámbos á su partido.
- 2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las leyes.
- 3.º Conocer en primera instancia:

De los juicios, á excepcion de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los Jueces de instruccion de su partido y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces municipales y de instruccion correspondientes á su partido.

4.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios verbales. De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

5.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros Tribunales.

Art. 274. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia penal:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ámbos á su partido.

2.º Declarar á quien corresponde actuar cuando estén discordes dos Jueces de instruccion correspondientes á su partido.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, segun la escala general del art. 26 del Código penal, sin más excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.º Conocer en primera instancia de las recusaciones de los Jueces de instruccion correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

5.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios de faltas. De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

6.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliaorias que otros Tribunales les confieran.

CAPITULO V.

De las atribuciones de las Audiencias.

Art. 275. Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los Jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.º Decidir las competencias en materia civil entre los Tribunales de partido de su distrito.

3.º Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles cuando versen sobre recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra los Jueces de los Tribunales de partido, cuando fuere más de uno el recusado.

5.º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces

municipales de instruccion ó de Tribunales de partido.

6.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, cuando fuese uno sólo el recusado en materia civil.

7.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo civil siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Art. 276. Corresponderá á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los Tribunales de partido, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer con intervencion del Jurado:

De las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos:

De lesa Majestad.

De rebelion.

De sedicion.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra Jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido y sus Fiscales por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra Jueces de Tribunales de partido cuando fuere más de uno el recusado en negocio criminal.

5.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion, y de Jueces de Tribunales de partido cuando fuere uno sólo el recusado en materia criminal.

6.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes, y Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO VI.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 278. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles que á continuacion se expresan.

1.º De las competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior comun.

2.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.º De la admision de los recursos de casacion.

4.º De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violacion de ley ó de doctrina legal.

5.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.º De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casacion.

8.º Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se exceptúa el caso en que, segun los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 279. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De las competencias suscitadas entre Jueces y Magistrados que no tengan superior comun.

2.º De los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales denegando la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violacion de ley.

3.º De la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De los recursos de casacion fundados en violacion de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.º De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

4.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.º De los recursos de revision.

Art. 281. Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.º De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones

por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 282. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administracion general del Estado que causen estado.

Art. 283. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

Art. 284. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas:

1.º Contra los príncipes de la familia real.

2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 285. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal, ó de los Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO VII.

De las competencias promovidas por las Administracion contra las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones.

Art. 286. Los Gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscitare se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. 288. Los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administracion.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

CAPITULO VIII.

De los recursos de queja promovidos por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.

Art. 290. Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 291. Podrán premoverse los expedientes de recursos de queja:

1.º A instancia de parte agraviada.

2.º En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

3.º De oficio.

Art. 292. Solo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasio-

nes de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los Juzgados municipales, los de instruccion y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del órden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que estas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto los Juzgados municipales y los de instruccion remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del órden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Art. 294. Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y el Tribunal Supremo en este último caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 295. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente, si fuese necesario, resolverán las Audiencias ó el Tribunal Supremo si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adiccion alguna.

Art. 296. Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la Autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de 10 dias, y con su contestacion remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. 297. El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolucion se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

TITULO VII.

De la competencia de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.

Art. 298. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan estén atribuidos á la autoridad que ejerzan, con arreglo á lo dispuesto en el título VI de esta ley.

2.º Que le corresponda el conocimiento del pleito, causa ó accion, con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo que en el presente título se prescribe.

Art. 299. La jurisdiccion civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la gerarquía que tenga en el órden judicial pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 300. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan en los casos que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, el primero

por cuya orden se haga la citacion será el competente.

Art. 301. Promoviéndose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificacion en que conste podrá el actor entablar la demanda ó querrela que corresponda.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada la tendrán tambien para las excepciones que en ella se propongan, para la reconvencion en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO II.

De la competencia en lo civil.

Art. 303. El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 304. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision aquel á que se sometieren.

Art. 305. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.º Por el demandante en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado en el hecho de hacer, despues de personado en juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 306. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al Tribunal del partido á que el Juzgado municipal corresponda.

La que se hiciere á un Tribunal de partido en la primera instancia se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido corresponda.

Art. 307. En ningun caso podrá hacerse sumision expresa ó tácita á Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

Art. 308. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los cuatro artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios civiles:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion; y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Quando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó del domicilio del demandada, á eleccion del demandante.

3.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Quando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisicion, ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.º En los juicios en que se ejerciten acciones mistas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

(Se continuará.)

NUM. 1.177.

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion primera.—Política.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 22 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor, lo que sigue.—En vista de la comunicacion de V. E. fecha diez y siete del actual en la que dá conocimiento á este Ministerio de que el Alferz tercer Ayudante de la Plaza de Tortosa D. José Rodrigo y Botel, no se ha presentado á su destino una vez terminada la licencia que por veinte dias se le concedió para esta capital en trece de Mayo último, concurriendo además la circunstancia de hallarse comprendido en una causa que se sigue por el Juez de primera instancia del distrito de Cuarte en Valencia por el delito de conspiracion; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el referido Oficial sea baja definitiva en el ejercito, publicándose esta resolucion en la orden general del mismo con arreglo á lo mandado en la Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, dándose conocimiento de esta medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion para que llegando al de todas las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á ordenanza y disposiciones vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.183.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion en comunicacion fecha 30 de Setiembre último se me dice lo siguiente:

«Las reformas introducidas en el sistema de contabilidad por las leyes

orgánicas provincial y municipal vigentes, han ofrecido dudas á varias Corporaciones populares, sobre el sistema que deben seguir para la rendicion de cuentas municipales; y S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por este Ministerio para evitar reclamaciones y sugetar este servicio á las prescripciones legales, se ha servido dictar las reglas siguientes: 1.º las cuentas de fondos municipales correspondientes á los ejercicios económicos hasta el de 1867-68 inclusive, cuyos presupuestos de gastos lleguen ó excedan de la cantidad de doscientos mil reales, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino para su ultimacion. 2.º Las correspondientes á los años de 1868 á 69 y 1869 á 70 sin excepcion alguna, deben dirigirse á la Diputacion provincial para su definitiva aprobacion, sin ulterior recurso. Y 3.º Desde dicho periodo, los municipios han de sugetar este servicio á las prescripciones que establece la ley municipal promulgada en 20 de Agosto último, que aunque no se halla vigente, muy en breve deberá quedar con toda su fuerza y vigor. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, sirviéndose disponer que esta resolucion se inserte en el *Boletín oficial* para inteligencia y cumplimiento de las Corporaciones municipales.»

Lo que en cumplimiento de lo que se me ordena en la preinserta comunicacion, he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia.

Valladolid 6 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma

NUM. 1.181.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 25 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Valdestillas la enagenacion en pública subasta de las maderas que se hallan depositadas en la casa Ayuntamiento del mismo pueblo, procedentes de árboles derribados por los vientos, los cuales se expresan á continuacion, bajo el tipo de cincuenta pesetas; diez ochaveros, seis machones, cuatro catorzales, seis trozos de ocho pies, siete trozos para leñas y veinte arrobas corteza.

Valladolid 5 de Octubre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.180.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Gregorio Quesada, natural de esta ciudad y vecino que fué de la Pedraja de Porllo, para que en el término de nueve dias, á contar desde esta fecha, comparezca en mi Juzgado, con el objeto de hacerle saber si quiere ser parte en la causa que se sigue por haber sido asalariado y robado por cuatro hombres montados, al anochecer del dia siete de Agosto próximo pasado.

Dado en Valladolid á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Santiago Alvarez Diez, natural de Bermillo de Alba, residente que ha sido en esta ciudad, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, para que en término de treinta dias, á contar desde esta fecha, comparezca en este mi Juzgado á rendir una declaracion acordada en causa que se le sigue por lesiones á Manuela Andrés, atropellándola con un caballo; apercibiéndole que de no presentarse, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

NUM. 1.167.

D. Ramon Rodriguez Perez, Escribano del Juzgado de primera Instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio, se ha seguido incidente á instancia de María Eusebia Pastor, vecina de Rubí de Bracamonte, sobre que se la declare pobre para litigar contra su esposo y convecino Nemesio Pita y Julian Daza, vecino de San Vicente del Palacio, en el que, seguida por todos sus trámites, recauyó el auto definitivo del tenor siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Medina del Campo á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta, el Licenciado D Acisclo Cantalapiedra, primer suplente del Juzgado de Paz de la misma y encargado en este asunto de la jurisdiccion ordinaria de ella y su partido por cesantía del Sr. Juez nombrado é incompatibilidad del de paz; habiendo visto estos autos é incidente de pobreza seguido en este Juzgado entre partes de la una como actora María Eusebia Pastor Lorenzo, esposa de Nemesio Pita Acebes, vecinos de Rubí de Bracamonte, Julian Sanchez Hernandez, su Procurador, y de la otra el referido Nemesio Pita y Julian Daza, vecino de San Vicente del Palacio, y en su rebeldía los extrados del Juzgado, en cuyo incidente se ha oido al Promotor fiscal, por testimonio de mi el Escribano dijo:

Vistos:

Resultando que María Eusebia Pastor, solicitó se la declarase pobre para litigar con su esposo Nemesio Pita y Julian Daza, en reclamacion de sus aportaciones al matrimonio.

Resultando que dado traslado del incidente al Julian Daza y Nemesio Pita y al Promotor fiscal, solo éste le evacuó sin oposicion y por no hacerlo aquellos les fué acusada rebeldía, mandándose entender las sucesivas diligencias á ellos referentes con los extrados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba, por la actora se articuló y probó la que comprende el escrito fólío diez y siete.

Considerando que tres testigos con- testes y unánimes han declarado que la María Eusebia Pastor carece de recursos y bienes de fortuna para poderse sostener como rica, y que los que posee su marido no son tampoco suficientes á producir el doble jornal de un bracero de esta localidad, atendiendo tambien á lo que resulta de la certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Rubí de Bracamonte:

Visto lo espuesto por el Promotor fiscal.

Falló: Que debía declarar y declarar á María Eusebia Pastor Lorenzo comprendida en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y por lo tanto, pobre para litigar en sentido legal con opción á disfrutar de los beneficios que á los reputados tales concede el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley.

Así por este su auto que en fuerza de definitivo se notificará y hará saber á las partes y extrados del juzgado, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la referida ley, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Acisclo Cantalapiedra.—Ante mí: Ramon Rodriguez.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece del expediente de su razon y lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Para que conste y pueda tener lugar su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, espido el presente que signo y firmo en Medina del Campo á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta.—Ramon Rodriguez.

QUINTA SECCION.

Num. 1.176.

Alcaldía constitucional de Barcial de la Loma.

Anunciada la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia han sido presentadas dentro de los 30 dias que la ley señala las solicitudes siguientes:

1.º Por D. Fermin Alvarez Mon-

salve, interino en la actualidad, Profesor de Instruccion primaria elemental y superior de este pueblo, Secretario del Juzgado de paz del mismo, licenciado del ejército y con certificacion de haber sido nombrado escribiente de la Capitanía general de Castilla la Vieja el 20 de Julio de 1865 y desempeñado con suficiente capacidad y buena conducta hasta 1.º de Junio de 1866.

2.º Cayetano Fraile, vecino de esta villa, sin documentacion.

3.º Prudencio Aguado, vecino de Fombellida de Esgueba, sin documentacion.

4.º D. Jacinto Otero, Secretario del Ayuntamiento de Boadilla de Rio-

seco, Bachiller en artes, y con certificacion de haber cursado y aprobado el primero y segundo año de la carrera del Notariado.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto para que durante los quince dias siguientes al de su publicacion en el *Boletín oficial* puedan presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Barcial de la Loma 3 de Octubre de 1870.—El Alcalde Presidente, Saturnino Fraile.

En la Estacion del Ferro-carril de esta capital, se pone á venta pública 19 000 kilogramos de sal, procedente de Cádiz y 2.161 kilogramos de palos regaliz, cuya venta se efectuará ante el Comisario de la Inspeccion Administrativa y Mercantil, y será adjudicado al mejor postor.

Dicha venta se efectuará el Lunes 10 del actual de diez á doce de su mañana.

Num. 1.174.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoría de mi cargo, durante el mes de la fecha.

| Dias. | PUEBLOS donde se han verificado. | NOMBRES de los vendedores. | Precio. Pesetas. | ARTÍCULOS. | | | | |
|-------|----------------------------------|------------------------------|------------------|-----------------|----------------|---------------------|--------------|--------------------------|
| | | | | Aceite. Litros. | Carbon Qs. Ms. | Paja larga. Qs. Ms. | HILO. Kiló.s | Piezas de cinta. Número. |
| 13 | Valladolid. | Manso y Compañía. | 1'22 | 1.000 | " | " | " | " |
| 14 | Idem. | Basilio Palos. | 6'52 | " | 50 | " | " | " |
| 16 | Idem. | Luciano Martin. | 6'52 | " | 30 | " | " | " |
| 19 | Idem. | Domingo Moral. | 6'52 | " | 35 | " | " | " |
| 24 | Idem. | Félix Alvarez. | 9'30 | " | " | 26 | " | " |
| 13 | Idem. | Francisco J. Crespo. | 5'50 | " | " | " | 2 | " |

Valladolid 30 de Setiembre de 1870.—El Administrador, Angel Fernandez y Martin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Gordo.

Núm. 1.182.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Setiembre último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

| Dias. | Artículos comprados. | NOMBRE de los vendedores. | PUEBLOS donde residen. | CANTIDAD ADQUIRIDA. | | PRECIO DE LA UNIDAD. Pesetas Cént.s |
|-------|-------------------------|-----------------------------------|---------------------------|---------------------|---------|-------------------------------------|
| | | | | Kilogramos. | Litros. | |
| | Carne. | Luis Diez Conde. | Valladolid. | 1570·725 | " | |
| | Tocino. | Rafael Ortiz. | Idem. | 135·725 | " | 2·50 |
| | Aceite. | Tomás Garcia. | Fuentes de Béjar. | " | 980·072 | 1·38 |
| | Patatas. | Rafaela Revilla. | Valladolid. | 980·072 | " | 0·18 |
| | Chocolate. | María Ferreiro. | Idem. | 48·403 | " | 3·26 |
| | Vino. | José Cuadrado. | Idem. | " | 609·623 | 0·31 |
| | Carbon vegetal. | Felipe Alcalde. | Mucientes. | 932·619 | " | 0·08 |
| | Leña. | Varios. | Valladolid. | 2512·050 | " | 0·08 |
| | Velas de sebo. | Cárlos Fernandez Moreton. | Idem. | | | 0·09 |

Valladolid 4 de Octubre de 1870.—El Administrador, Juan de Siria y Masijo.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Nicanor Guerra.